



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas
WWW.MOP.GOB.SV

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, San Salvador, a las once horas con treinta y cuatro minutos del día veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO**:

- I. Que el día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud de acceso a la información número **noventa y dos (092-2023)**, presentada por el ciudadano en la que manifestó y solicitó específicamente lo siguiente:
“Documento editable (Excel) y lectura (PDF) de las velocidades mínimas y máximas a las que se puede transitar los vehículos automotores en las carreteras y caminos de todo el país, lo más detallado y seccionado en cada uno de sus tramos/secciones/partes que se pueda de las mismas carreteras. Sabiendo que el art. 18 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales indica que el MOP es quien fijará estas velocidades”.
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad”, plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



- V. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información, después de analizar la solicitud de acceso a la información pública y con base en lo establecido en el artículo 66 LAIP y artículos 50, 54 y 55 RELAIP, consideró pertinente admitir y dar el trámite correspondiente.
- VI. Las peticiones referentes a la información solicitada fueron trasladadas a la **Dirección de Planificación de la Obra Pública del Ministerio de Obras Públicas -en adelante MOP-** para la localización y remisión de la información requerida.
- VII. En respuesta a la solicitud planteada por el ciudadano la **Dirección de Planificación de la Obra Pública** contestó a través de una nota, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, entre otros puntos, lo siguiente:
“En relación a solicitud No. 092-2023 presentada en la oficina de información y respuesta (OIR) de este Ministerio, en la cual solicita documento editable (Excel) y lectura (pdf) de las velocidades mínimas y máximas a las que se puede transitar los vehículos automotores en las carreteras y caminos de todo el país, lo más detallado y seccionado en cada uno de sus tramos/secciones/partes que se pueda de las mismas carreteras. Sabiendo que el Art. 18 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales indica que el MOP es quien fijará estas velocidades.

Al respecto, la Subdirección de Administración de Obras de Paso y de Inventarios Viales de esta Dirección de acuerdo a lo solicitado, proporciona Documento de la Red Vial Nacional de El Salvador diciembre 2022, que contiene la Red Vial Interurbana pavimentada y no pavimentada competencia de este Ministerio. También dicho documento contiene las Normas de Diseño Clasificación de Carreteras con su correspondiente información y sección típica para cada clasificación, en donde encontrara el ciudadano la información solicitada para cada tramo de carretera. Cabe recalcar que esta clasificación es para la Red Vial Nacional competencia de este Ministerio, la demás red es competencia de las municipalidades.

Se anexan documentos en versión Excel y pdf.”.

Se adjunta la respuesta elaborada y remitida por la Dirección de Planificación de la Obra Pública.

VIII. La Unidad de Acceso a la Información Pública advierte y hace saber al ciudadano que, conforme a lo solicitado, a lo manifestado y remitido por la referida unidad administrativa y en cumplimiento de los artículos 6, 18 y 86 inc.3 de la Cn. y artículos 71 inc.1 y 72 de la LAIP, esta entidad pública brinda respuesta, entrega la información que tiene en su poder y que es competencia de este Ministerio.

Por tanto,

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se **RESUELVE:**

- a) **Declárese** procedente la solicitud de acceso a la información presentada por
- b) **Entréguese**, con base en los arts. 4 letra "a", 62, 71 y 72 de la LAIP, al petitionerario la respuesta elaborada y remitida por la Dirección de Planificación de la Obra Pública.
- c) **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señaladas para tales efectos.



Oficial de Información